

RESPETANDO EL DERECHO A LA IMAGEN

Lic. Laura M. Garay

Actualmente, por el acceso al uso de tecnologías, la capacidad para difundir información es bastante sencilla, ya que con un solo *click* podemos captar en una fotografía la imagen de una persona y lograr que esta circule en redes sociales, revistas, fotografías, espectaculares publicitarios de productos o servicios, etc. Sin embargo, sería conveniente preguntarnos, ¿es legítimo captarla o difundirla?, veamos si tenemos alguna limitación para realizar estos actos.

Recordemos que en artículos anteriores hemos precisado, que el derecho a la imagen constituye un derecho de la personalidad que se adquiere con el simple hecho de nacer, y que es de carácter económico porque es susceptible de explotación. Asimismo, otorga a su titular la facultad de autorizar o prohibir la captación y/o difusión de esta.

Aunado a lo anterior, se estableció que el derecho a la imagen se regula en el ámbito federal mediante nuestra Ley Federal del Derecho de Autor y en otras disposiciones locales, en la Ciudad de México, se encuentra contemplado en la Ley de la Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, la cual aplica cuando se presenta alguna afectación en los derechos de la personalidad. Resaltando que se ha considerado que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental, que no está limitado a los autores, sino a todas las personas, porque deriva de la dignidad humana, el cual se encuentra implícito en nuestro artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta semana; la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha reiterado el criterio respecto a que, en las reclamaciones por afectaciones al derecho a la propia imagen es aplicable la Ley Federal del Derecho de Autor para solicitar la reparación del daño material, ya que el derecho a la propia imagen no es exclusivo de los autores, sino que busca proteger a las personas titulares de la imagen. Dicha determinación surge como resultado de un juicio civil iniciado por una actriz, en contra de una revista de espectáculos que utilizó su imagen y la de su hijo menor sin su autorización, se resolvió que, la revista debía reparar e indemnizar por la afectación a los derechos de imagen, fundamentando su decisión en la Ley Federal del Derecho de Autor.

La Sala consideró que, el derecho a la imagen, pese a que no es un derecho de autor (ya que el mismo no surge de la creación intelectual), protege el uso no autorizado por su titular, ya que es un derecho fundamental y personalísimo con la que cada uno quiere mostrarse frente a la sociedad e inclusive decidir sobre el uso que se dé a su imagen.

Con dicho criterio, resaltamos los alcances que tiene la captación y/o divulgación no autorizada de la imagen de una persona, ya que afecta la esfera de la privacidad o intimidad al publicarla, e involucra un derecho individual para decidir en forma libre sobre su imagen, en caso contrario, se tendrá que pagar una indemnización.

Respetemos el derecho a la propia imagen de las personas, garanticemos el uso legítimo con la autorización expresa.